

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 8	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

La Comision creada por Real decreto de 5 de Diciembre último para estudiar todas las cuestiones que directamente interesan á la mejora ó bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 5.º de la referida disposicion, ha acordado organizar Comisiones provinciales y locales con el objeto de abrir una amplia informacion oral y escrita sobre el estado y las necesidades de los trabajadores, la cual se ha de practicar conforme á las reglas contenidas en la instruccion que es adjunta, y versar sobre las preguntas incluidas en el cuestionario que igualmente se acompaña.

Por la misma verá V. S. la parte importante que toca en este servicio á los Gobernadores civiles, sobre todo en lo referente á la constitucion de las expresadas Comisiones, en vista de lo cual, el Gobierno de S. M., que está resuelto á prestar á la creada por dicho Real decreto cuantos auxilios puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, ha creído oportuno excitar el celo de V. S. á fin de que consagre á este trascendental asunto toda la atencion que merece y

requiere, primero procediendo inmediatamente á practicar cuanto en la instruccion se ordena para que las Comisiones provinciales y las locales se constituyan dentro del plazo que en la misma se señala, y luego empleando cuantos medios estén en su mano y sean conducentes á que la informacion oral y escrita produzca todos los resultados que se apetecen y son de esperar.

Si, como es natural que suceda, ocurren en la práctica dudas y dificultades, para resolverlas habrá V. S. de atender al espíritu de la instruccion; y si no se creyese facultado para acordar por sí, ni con el auxilio de la Comision provincial cuando esta se haya constituido, puede V. S. dirigirse en consulta al Presidente de la Comision central, con quien queda V. S. facultado para entenderse directamente en todo cuanto se refiera á este asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Mayo de 1884. — Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

INSTRUCCION

para las Comisiones provinciales y locales encargadas de practicar una informacion sobre el estado y necesidades de la clase obrera.

Art. 1.º Las Comisiones provinciales se constituirán con los siguientes individuos:

- El Gobernador civil.
- Dos propietarios de fincas rústicas.

Dos propietarios de fincas urbanas.

- Cuatro industriales.
- Dos comerciantes.
- Diez obreros.
- Dos Abogados.
- Dos Médicos.
- Un Ingeniero.
- Un Arquitecto.
- Dos Eclesiásticos.

Dos Profesores de la Universidad ó del Instituto.

Uno de la Escuela Normal.

Uno de Instruccion primaria.

Dos representantes de la prensa política y profesional.

Dos Oficiales ó Jefes del Ejército ó de la Armada.

El Alcalde del Ayuntamiento de la capital.

Dos Concejales.

Dos Diputados provinciales.

Dos individuos de la Sociedad Económica del Pais, si la hubiese.

El Presidente de la Audiencia, ó un Magistrado que él designe.

El Fiscal de la misma.

El Juez de primera instancia.

El Registrador de la propiedad.

El Juez municipal.

El Delegado de Hacienda.

El Jefe de la Seccion de Fomento.

Un Notario.

Art. 2.º Las Comisiones locales se constituirán con

- El Alcalde constitucional.
- Dos Concejales.
- Un Eclesiástico.
- El Fiscal de la Audiencia, si la hubiese.
- El Juez de primera instancia.
- El Juez de paz.
- Un representante de la prensa.
- Dos propietarios de fincas rústicas.
- Dos propietarios de fincas urbanas.
- Dos industriales.
- Dos comerciantes.
- Cinco obreros.

Un Profesor de Instruccion primaria.

Un Profesor de Instituto, si lo hubiese.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales se constituirán en las capitales de todas las provincias, excepto la de Madrid.

Las Comisiones locales se constituirán en Santiago, Vigo, Ferrol, Gijon, Béjar, Almaden, Cartagena, Graullers, Igualada, Manresa, Martaró, Tarrasa, Villanueva y Geltrú, Reus, Tortosa, Vera, Loja, Guadix, Linares, Antequera, Arcos de la Frontera, Jerez de la Frontera, San Fernando, Eciija, Carmona, Moron, Utrera, Alcoy y Mahon.

Además queda á la discrecion de las Comisiones provinciales establecerlas en aquellas otras poblaciones en que por razon de su importancia y circunstancias sea conveniente.

Art. 4.º Tan pronto como los Gobernadores civiles reciban esta instruccion oficiarán á los Presidentes de las clases ó cuerpos que estén organizados ó agremiados para que designen quienes han de llevar su representacion en las Comisiones provinciales, con arreglo al art. 1.º, y convocará á una reunion por medio del «Boletín oficial» de la provincia sucesivamente y con ocho dias de anticipacion por lo menos á los que no se encuentren en ese caso á fin de que designen los suyos. Además ordenarán á los Alcaldes constitucionales de los puntos en que se han de establecer Comisiones locales que procedan en igual forma á constituirles.

Art. 5.º Antes de verificarse al designacion de los miembros de las Comisiones, el Gobernador civil ordenará la insercion en el «Boletín oficial» del decreto de 5 de Marzo último, de esta instruccion y del cuestionario que ha de servir para la informacion, é interesará á la prensa local, asi política como profesional, para que haga lo propio,

Art. 6.º Las Comisiones provinciales y las locales que más arriba quedan expresadas se constituirán el 1.º de Junio próximo.

Art. 7.º En dicho día nombrarán un Vicepresidente y dos Secretarios. El Gobernador civil será Presidente de las provinciales, y el Alcalde constitucional lo será de las locales. En ausencia del Presidente y del Vicepresidente presidirá el individuo de la Comisión que sea de más edad.

Art. 8.º La Comisión pondrá si lo estima conveniente nombrar de su seno un comité ejecutivo. Si no lo hiciere, siempre que aquella se reúna, previa convocatoria, funcionará cualquiera que sea el número de individuos que asistan.

Art. 9.º Las Comisiones provinciales y las locales abrirán una amplia información, escrita y oral, sobre el estado y las necesidades de la clase obrera; sobre las causas de su condición próspera ó adversa, y sobre los remedios que puedan y deban utilizarse, ya por el individuo, ya por la sociedad, ya por el Estado, para aliviarla ó mejorarla.

Art. 10. Los medios que á este efecto utilizarán, además de los que su celo les sugiera, son los siguientes:

1.º La prensa, así política como profesional, cuyo valioso concurso debe solicitarse, no solo para que dilucide los problemas de que se trate, sino para que franquee sus columnas á cuantos quieran contribuir á la solución de aquellos, suministrando datos ó proponiendo reformas.

2.º Las personas que «especialmente» se hayan ocupado en estas cuestiones, y á las cuales las Comisiones deben dirigirse en particular para que contesten á las preguntas del cuestionario que más les interese, ó á todas ellas si lo estiman conveniente.

3.º Las Asociaciones de obreros, á las cuales es deber de las Comisiones oír en primer término. En las provincias en que existan pocas ó no haya ninguna, las Comisiones procurarán la organización, siquiera sea transitoria ó solo para este propósito, de los obreros por oficios, á fin de que puedan cooperar de un modo más eficaz y autorizado á los fines de esta información.

4.º Todas las Sociedades, Compañías, Círculos, Ateneos, etcétera, que por razón de su fin ó instituto puedan suministrar datos ó emitir parecer autorizado sobre cualquiera de los problemas de que se trata, como las Facultades de Derecho y de Medicina de las Universidades, los Colegios de Abogados, las Academias de Legislación, las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, las Comisiones permanentes de los Pósitos, las Sociedades Económicas de Amigos del País, los Ateneos y Círculos de Obreros, las Sociedades caritativas y benéficas, las Asociaciones de Ingenieros, las Compañías agrícolas, mercantiles é industriales, las de Caminos de hierro, los Bancos, etc., etc. A todas ellas dirigirán las Comisiones el

«Cuestionario» interesándolas para que contesten á aquellas preguntas ó secciones del mismo que más les interesen por uno ú otro motivo.

Art. 11. Las Comisiones cuidarán de relacionar las contestaciones escritas con las correspondientes secciones y preguntas del «Cuestionario» cuando no lo estén en debida forma.

Art. 12. La información oral se practicará por el mismo orden en que aparecen las preguntas en el «Cuestionario», pudiendo la Comisión desenvolver el contenido de aquellas, pero no formular otras nuevas sin la previa autorización de la Comisión central.

Art. 13. Las Comisiones procurarán que los que tomen parte en la información oral, después de consignar lo que estimen por conveniente sobre el estado de las clases obreras, con relación á cada pregunta del «Cuestionario», expresen con la debida separación lo relativo á las causas de aquel y á los remedios en su caso. Igual recomendación hará á los que contesten por escrito.

Art. 14. Los Secretarios de la Comisión levantarán acta, tan extensa como sea posible, de las sesiones consagradas á la información oral, cuidando siempre de referir su contenido á las preguntas del «Cuestionario».

Art. 15. Así la información oral como la escrita quedarán cerradas el 30 de Setiembre próximo.

Art. 16. Dentro de dos meses, á contar desde dicho día, las Comisiones provinciales y locales elevarán á la central:

1.º Las contestaciones que constituyan la información escrita.

2.º Las actas originales de las sesiones consagradas á la información oral.

3.º Los datos estadísticos que hayan logrado reunir.

4.º Una Memoria, en la que se exponga con la debida distinción el resumen de lo referente al estado de hecho de los trabajadores, lo relativo á las corrientes generales de la opinión en la provincia ó la localidad en cuanto á las causas de aquel y sus remedios, y el parecer de la Comisión misma sobre estos dos extremos.

5.º Uno ó varios índices que faciliten la consulta de los documentos que se remitan.

Art. 17. Si al discutirse la Memoria en el seno de la Comisión alguno ó algunos de los miembros de esta formulare voto particular, se elevará este con aquella á la Comisión central, así como se hará constar siempre el resultado de la votación cuando no se haya tomado el correspondiente acuerdo por unanimidad.

Art. 18. La información en la provincia de Madrid se llevará á cabo por la Comisión creada por decreto de 5 de Diciembre último.

Art. 19. Así las Comisiones como las asociaciones ó particulares podrán reclamar de las Autoridades y de los centros oficiales el auxilio

que hayan menester para cooperar al mejor resultado de la información.

Madrid... de Abril de 1884.—El Presidente de la Comisión, Segismundo Moret y Prendergast.—Secretario, Gumersindo de Azcárate.—Secretario, Daniel Balaciart.

QUESTIONARIO.

Grupos de preguntas que contiene.	
Gremios.	I
Huelgas.	II
Jurados mixtos.	III
Asociación.	IV
Inválidos del trabajo.	V
Condición económica de los obreros.	VI
Industrias domésticas.	VII
Condición moral de los mismos.	VIII
Condición de la familia obrera.	IX
Condición social y política de la clase obrera.	X
Salario.	XI
Participación en los beneficios.	XII
Horas de trabajo.	XIII
Trabajo de las mujeres.	XIV
Trabajo de los niños.	XV
Cultivo de la tierra.	XVI
Obreros agrícolas.	XVII
Labriegos propietarios.	XVIII
Aparcería.	XIX
Arrendamiento de fincas rústicas.	XX
Instituciones censuales.	XXI
Crédito territorial.	XXII
Crédito agrícola.	XXIII
Bienes comunales.	XXIV
Montes públicos.	XXV
Instituciones de previsión, de crédito y de seguros.	XXVI
Beneficencia.	XXVII
Emigración.	XXVIII
Sucesión hereditaria.	XXIX
Impuestos.	XXX
Industrias explotadas por el Estado.	XXXI
Obras públicas.	XXXI

I.—Gremios.

1. Si se han reconstituido con el carácter de asociaciones completamente libres.

2. Si estorban ó favorecen la libre acción individual; si ejercen ó tienden á ejercer el monopolio.

3. Si se basan en un principio de igualdad entre todos los asociados, ó constituyen estos una jerarquía de diversos órdenes.

4. Trabajos hechos por los gremios en punto á estadística, propagación de los conocimientos útiles, exploración de mercados, desarrollo del crédito industrial, establecimiento de instituciones de crédito, auxilios á los inválidos del trabajo, distribución de los impuestos, reformas legislativas, bases de sus estatutos, etc.

5. ¿Se ha intentado la unión y organización consiguiente de los gremios de una región ó provincia?

6. Si la reconstitución de los gremios ha sido facilitada ó dificultada por la legislación vigente.

7. Atribuciones que tienen los

gremios por costumbre respecto de la distribución del impuesto.

II.—Huelgas.

8. Frecuencia con que han tenido lugar.

9. Si han sido motivadas por diferencias entre capitalistas y obreros sobre el salario, ó sobre las horas de trabajo, ó sobre alguna otra circunstancia.

10. Si han sido generales, ó solo de los obreros dedicados á una industria; si por acuerdo de ellos mismos, ó por instigaciones de fuera.

11. Si para terminarla ha intervenido la Autoridad oficial ú oficiosamente; si por virtud de acuerdo entre capitalistas y obreros sin intermediarios, ó si acudiendo al nombramiento de hombres buenos, árbitros ó Jurados mixtos. Cuestiones de derecho que hayan surgido con motivo de las huelgas.

12. Si para sostener la huelga, los obreros han dispuesto de fondos propios ó venidos de fuera, procedentes de suscripción hecha para el caso ó recogidos previamente en las «Cajas de resistencia.»

13. Si los huelguistas han respetado la libertad de acción de sus compañeros ó han empleado la violencia ó la amenaza para alejarlos del trabajo.

14. Número de veces en que respectivamente han cedido, á consecuencia de las huelgas los capitalistas y los obreros, ó unos y otros.

15. ¿Han proporcionado las Autoridades obreros, tomándolos entre sus subordinados, para ejecutar el trabajo que habian de hacer los huelguistas? Casos en que ha sucedido esto y sus efectos.

III.—Jurados mixtos.

16. Si han funcionado Jurados mixtos para dirimir equitativa y amistosamente las diferencias que hayan surgido entre propietarios, empresarios ó fabricantes y colonos, braceros ú obreros.

17. Como se han constituido; si con intervención oficial ú oficiosa de la Autoridad ó sin ella; participación que han tenido en el nombramiento de Jurados respectivamente los capitalistas y los trabajadores.

18. Si han entendido tan solo en las cuestiones que han ocurrido con motivo del cumplimiento de los contratos libremente celebrados entre patronos y obreros, ó también en las referentes al salario, horas de trabajo, etc.

19. Valor que se ha dado á los veredictos de los Jurados, y eficacia de los mismos en las relaciones entre obreros y capitalistas.

IV.—Asociación.

20. Favor ó desfavor en que es tenida por la clase obrera en la opinión y en la práctica, como medio de mejorar su condición.

21. Asociación, gratuita ó interesada, permanente ó transitoria, entre los trabajadores del campo para las faenas agrícolas.

22. «Sociedades cooperativas de consumo.» Número de ellas y tiempo que llevan funcionando; número de

asociados; capital con que cuentan, importe anual de las ventas hechas; su organizacion y modo de ser administradas.

23. «Sociedades cooperativas de produccion:» Su número y antigüedad; número de asociados; su capital é importe de los negocios que hacen al año; su organizacion y modo de funcionar.

24. Si los obreros constituyen sociedades colectivas y se interesan en las comanditarias y en las anónimas.

25. Si hay asociaciones de obreros que pudiendo organizarse legalmente no lo hacen.

V.—Inválidos del trabajo.

26. Si existen en las respectivas localidades endemias y sus clases; si han desaparecido algunas poblaciones por causa de ellas; si en otras está disminuyendo el número de habitantes por ese motivo; si se han tomado medidas para destruir dichas endemias ó disminuir sus efectos.

27. Higiene y salubridad de los talleres; si existen reglas para la seguridad de los aparatos motores, andamios, etc.

28. «Minas:» Garantías de seguridad, con relacion á los obreros, dentro y fuera de aquellas, y precauciones que se toman para evitar los accidentes.

29. «Trasportes terrestres:» Enfermedades que suelen padecer los maquinistas y fogoneros de los ferrocarriles; número de los que resultan muertos ó heridos por accidentes en un quinquenio; proporcion entre el número total de aquellos empleados en una línea y los que no pueden resistir el trabajo por falta de salud.

30. «Trasportes marítimos:» Enfermedades mas frecuentes entre los maquinistas y fogoneros de los buques de vapor.

(Se continuará).

REAL ORDEN.

Imo. Sr.: La natural importancia que viene adquiriendo en todos los países el estudio de la Demografía sanitaria es por todo extremo evidente. Este estudio, que en nuestro país se ha implantado como en ningun otro, comprendiendo á toda la Península é islas adyacentes, y que siquiera en general no abraza la riqueza y variedad de datos que abarca la Demografía sanitaria que algunas poblaciones del extranjero publican, particularmente con relacion al movimiento observado en su localidad, ofrece en cambio, como ninguna, la ventaja de conocer en los hechos presentados el movimiento general de la Nacion, por provincias y localidades, además de la comparacion con el ocurrido en diferentes poblaciones del extranjero.

La obtencion de tan valiosos datos, que vienen á acusar con el estado morbo de la Península el movimiento creciente ó decreciente

de la poblacion, exigia la publicacion de ellos, además de la imperiosa necesidad de cambiar estos datos sanitarios con los que se reciben de todas las Naciones. A este fin comenzó á publicarse mensualmente por ese centro directivo de su digno cargo un «Boletin de Estadística» que viene repartiéndose entre determinados centros, Direcciones generales é Inspecciones y oficinas sanitarias del extranjero, prensa periódica y particulares que por la índole de sus estudios ó aficiones á estos trabajos lo han solicitado y se les ha concedido. Pero si bien hasta aquí ha venido repartiéndose dicho «Boletin» sin mas que la simple solicitud del que lo deseara, han aumentado estas de tal modo, que se hace indispensable se restrinja la concesion graciosa que venia practicándose, consiguiéndose con esto dos resultados igualmente favorables al objeto que se persigue. Es el primero de no privar á nadie del derecho de conocer los datos que suministra el citado «Boletin», y el segundo de no gravar el exiguo presupuesto destinado á este servicio.

En su consecuencia, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se imponga precio á dicha publicacion, con arreglo á las siguientes bases: suscripcion anual al «Boletin», entendiéndose siempre por años naturales, en toda la Península é islas adyacentes, 12 pesetas 50 céntimos. Para el extranjero y Ultramar, 17 pesetas. Colecciones de años anteriores: primer tomo, años 1879 y 1880; comprende desde 1.º de Setiembre de 1879 á fin de Diciembre de 1880, 17 pesetas. Segundo, tercero y cuarto tomo, años de 1881, 82 y 83, á 15 pesetas. Número suelto del «Boletin», 50 céntimos de peseta. Resúmenes semestrales, 75 céntimos. Mapas ó gráficos, una peseta. Se consideran con derecho gracioso á esta publicacion: los Cuerpos legislativos, centros ministeriales y consultivos, cuerpo diplomático, Gobiernos civiles, Audiencias, Universidades, Academias, Ateneos, Bibliotecas, Archivos, Sociedades de Higiene y benéficas, Observatorios, Institutos y Colegios, estos últimos siempre que faciliten las observaciones meteorológicas de las localidades en que estén enclavados; Direcciones ú oficinas centrales de salud publica del extranjero, prensa periódica en general á condicion de cambio recíproco y los particulares que V. I. juzgue dignos de esta concesion.

Para la administracion de los rendimientos que este servicio pueda producir se adoptarán las siguientes reglas:

1.º Se formará un inventario

minucioso de cada número del «Boletin», resúmenes, mapas y gráficos, cuyo inventario, formado por el Negociado, con intervencion de la Seccion y V.º B.º de V. I., servirá de cargo al Jefe del Negociado encargado de su custodia, quedando en su virtud inmediatamente responsable del total número de «Boletines», resúmenes, mapas ó gráficos que el inventario acuse.

2.º A la recepcion de todo nuevo «Boletin», resumen, mapa ó gráfico, se formará antes de su reparto relacion numérica de los que se han de servir, tanto á los que se concede graciosamente, como á los que lo adquieran, previo pago señalado, cuya relacion, con el conforme de la Seccion y V.º B.º de V. I., se unirá para servir de data en su día al inventario formado.

3.º Se llevará por el Negociado correspondiente un libro talonario donde en cada hoja correlativamente numerada se hará constar los tomos anuales, números vendidos ó suscripciones hechas cuyo libro, intervenido por la Seccion, será visado por V. I.

4.º Se propondrá á tres ó cuatro casas del comercio de libros de esta Corte que más representacion ostenten la venta en comision y suscripcion del citado «Boletin», séindolas de abono, con cargo directo é inmediato á las sumas que ingresen, el 10 por 100 de las mismas.

Y 5.º Se practicará una liquidacion á los tres meses de estibado este servicio para el ingreso en el Tesoro de las cantidades que se hubieran obtenido, dando entonces cuenta al Ministerio de Hacienda de las formalidades establecidas para la administracion de este servicio á fin de que informe las que juzgue necesarias para lo sucesivo con vista de la recaudacion obtenida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 6 de Junio de 1884.—
P. D., Alberto Bosch.

Señor.....

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Marina,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Vocal de la Junta de reorganizacion de la Armada ha presentado el Contraalmirante del ramo D. José Maria de Beranger y Ruiz de Apodaca; quedando sa-

tisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Juan Antequera.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

En consideracion á lo solicitado por el Brigadier D. José Perez de Rozas y Campuzano,

Vengo en disponer que pase á la seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

A propuesto del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Redenciones y Enganches militares, de la clase de Diputados, á D. Antonio Fernandez Durán y Bernaldo de Quirós, Conde de Villanueva de Perales de Mi la, en reemplazo de D. Manuel Avila Ruano, que ha cesado en dicho cargo, con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1877.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Redenciones y Enganches militares, de la clase de Diputados, á D. Domingo Caramés y Garcia, en reemplazo de D. Enrique Orozco y de la Puente, que ha cesado en dicho cargo, con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1877.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ORDENES.

Imo. S.: Accediendo á la permu-ta solicitada por los recurrentes, de acuerdo con lo informado por los Presidentes de las Audiencias de Barcelona y Granada y por esa Direccion general, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 301 del reglamento para su ejecucion y 19 del Real decreto de 17 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á

bien nombrar para el Registro de la propiedad de Arenys de Mar, de segunda clase, á D. Juan Noguera Villalta, y para el de La Carolina, de igual clase, á D. Rafael Conde y Mata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1884.—Silvela.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alora, de tercera clase, á D. José Llovet y Ramirez, que sirva el de Bujalance, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1884.—Silvela.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Chantada, de cuarta clase, á D. Isidoro Bugallal y Araujo, electo del de Santa Cruz de la Palma, quien resulta único aspirante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1884.—Silvela.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Brihuega, de cuarta clase, á D. Eustaquio Mata Estevez, que sirve el de Burgo de Osuna, y resulta ser el mas antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1884.—Silvela.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, y en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Madrideojos, de cuarta clase, á D. Andrés Gavilan Matilla, que sirve el de Puebla de Sanabria, y ocupa el primer lugar de la terna formada por esa Direccion general á tenor de las disposiciones legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1884.—Silvela.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2580.

Alcaldía constitucional de Pedro Abad.

Don Andrés Galan Castilla, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en el próximo año económico de 1884-85, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de diez dias, á fin de que en dicho plazo puedan los interesados examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Y para la general inteligencia se publica el presente en Pedro Abad á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Andrés Galan.—P. M. de S. S., José Maria de Castro.

Núm. 2581.

Concluidos en borrador por esta Junta los padrones para la imposición del impuesto equivalente á los de la sal, en el próximo año económico de 1884-85, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de diez dias, en cuyo plazo pueden los contribuyentes en él inscritos examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Y para la general inteligencia se publica el presente en Pedro Abad á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Andrés Galan.—P. M. de S. S., José Maria de Castro.

Núm. 2582.

Alcaldía constitucional de La Victoria.

D. Juan del Pino Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, el arriendo á venta libre en junto ó separado de las especies de consumos á fin de hacer efectivo el encabezamiento ó cupo señalado á este pueblo, para el año económico venidero de 1884 á 85, se ha señalado para la primera subasta el día 20 del actual, de diez á doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, admitiéndose pujas á la llana, y si no tuviese lugar el remate en dicho día, tendrá lugar segunda subasta el día treinta siguiente á igual hora y sitio expresado, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones de dichos actos en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Victoria 13 de Junio de 1884.—Juan del Pino.—José Romasanta, Secretario.

Núm. 2583.

Alcaldía constitucional de Blazquez.

D. José Camacho Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la primera subasta de consumos y especies de carnes de hebra, vino, vinagre, aguardiente, aceite y jabon duro y blando, el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado celebrar una segunda, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes, cuya subasta tendrá efecto el día veinte y dos del presente mes desde las diez á las doce de su mañana y en las Casas Consistoriales de esta población.

Lo que hago público para general conocimiento.

Blazquez 15 de Junio de 1884.—José Camacho.

Núm. 2597.

Alcaldía constitucional de Lucena.

El día 25 del corriente á las doce de la mañana en el salón capitular, bajo la presidencia de esta Alcaldía y con asistencia del Síndico y Secretario del Ayuntamiento, se verificará la subasta para el arriendo del servicio de alumbrado público de esta ciudad y aldea de Jauja, durante el año económico venidero de 1884 á 85, por el tipo de 13265 pesetas 70 céntimos, y con sujeción estricta al pliego de condiciones expuesto al público para su examen en la Secretaría de la Corporación.

La subasta durará una hora; se verificará por pujas á la llana, y para tomar parte en ella se entregará al presidente en pliego abierto la cédula de vecindad del licitador y un resguardo que acredite haberse consignado 663 pesetas 28 céntimos en la Depositaria municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellas personas que quieran interesarse en la licitación.

Lucena 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Francisco de P. Chacon.—De orden de S. S., Federico Alvarez de Sotomayor.

ANUNCIOS.

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno

ú otro caranter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer título se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general, y al final de cada uno de los títulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, así para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, marcando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas: en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edicion» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancias de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba.»